

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Penal del Circuito Para Adolescentes
con Funciones de Conocimiento
Florencia, Caquetá**

REF:	ACCIÓN HABEAS CORPUS
Accionante:	HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA
Accionada:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros
Radicación:	18-001-31-18-001-2023-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Florencia, diecisiete (17) de febrero de veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho con relación a la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS incoada por el señor el señor **HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.887.

II. ANTECEDENTES

A). FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN

HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.887, interpuso la acción constitucional de Habeas Corpus, por la presunta violación del principio non bis in idem, pues considera que fue condenado dos veces

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

por el mismo delito, lo que de contera vulnera su derecho a la libertad, pues argumentó que la condena de treinta y seis (36) meses de prisión a él impuesta correspondía al delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y considera que purgó la totalidad de la sanción en el establecimiento carcelario de Sogamoso.

B). PRETENSIONES

Peticiona el accionante que se le conceda la libertad inmediata, en razón a que ya cumplió con la pena impuesta en el radicado No. 15001-60-00-000-2021-00026-00 y continúa privado de la libertad en razón a que se vulnera en su caso el principio non bis in ídem.

C). ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho por auto interlocutorio No.065 de fecha 16 de febrero de 2023, se abrió a trámite la presente Acción Constitucional, admitiéndose el conocimiento del del HABEAS CORPUS invocado por el señor **HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA**, vinculándose al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA DE FLORENCIA CAQUETA** y el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA BOYACÁ**, y de manera oficiosa se vinculó a la a la **Dirección EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ** y al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL COMPLEJO DE PALOQUEMAO de la ciudad de Bogotá D.C**, corriéndose traslado para que se pronunciaran sobre lo pedido; todo ello a efectos de verificar lo expuesto por el accionante y obtener información clara y detallada de lo ocurrido en el proceso y verificar las actuaciones adelantadas los accionados.

De otro lado, se prescindió de la entrevista personal con el señor **HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA**, al no observarse su necesidad, sin perjuicios,

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

de que, si en el transcurso del trámite se evidenciara su necesidad, podría decretarse la misma, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006.

El día de hoy mediante auto se ordenó vincular a los Juzgados Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, corriéndose traslado para que se pronunciaran sobre lo pedido; todo ello a efectos de verificar lo expuesto por el accionante y obtener información clara y detallada de lo ocurrido en el proceso y verificar las actuaciones adelantadas los accionados.

D). LA RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO.

1.- CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ

Mediante correo electrónico institucional allegado el 16 de febrero avante, informaron que se ejerce el derecho de defensa y contradicción frente a la misma, por lo tanto, se descende a revisar el “sistema Justicia XXI” de esta sede judicial, de la base de datos y la página web de la Rama Judicial, con base en ello, se estableció lo siguiente:

Que en contra del señor HUGO OSWALDO CARDOZO MONTAÑA No. 9.533.887, a la fecha no se ha adelantado proceso alguno ante este Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, ni se ha elevado solicitud de Audiencia alguna, remitiendo el pantallazo de la consulta en el sistema de información Justicia XXI.

Agregaron que la solicitud del actor es muy ambigua en su síntesis, pues de acuerdo a la información allegada dentro del escrito el proceso relacionado 15001600013220200103400, el cual pertenece al Municipio de FLORENCIA–CAQUETA, y a la fecha, no ha sido adelantada solicitud alguna ante este Centro de

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

Servicios, aclarando que dicha Dependencia solo conoce de los procesos adelantados en el Circuito Judicial de Bogotá.

Acotaron que el actor pretende le sean tutelados los derechos aparentemente vulnerados, alegando que se encuentra detenido ilegalmente, bajo supuestos dilatorios que no tiene mayor énfasis alguno, lo cual no es resorte de este Centro de Servicios Judiciales, por falta de competencia, del Juez que conoce del proceso que se adelanta en contra del encartado.

De acuerdo a lo anterior, señalaron que las inconformidades NO pueden ser valoradas por el Juez Constitucional, sino al interior del respectivo proceso y por el Juez natural en el entendido de que la Acción de Habeas Corpus no fue fundada como un mecanismo paralelo o alternativo a los previstos para dirimir conflictos entre los sindicatos, o entre estos y el Estado.

Finalmente, arguyeron que, Por último, ese Centro de Servicios cumple funciones netamente administrativas, demostrando así, que no ha vulnerado derecho deprecado alguno por el actor, en consecuencia, solicitaron de manera respetuosa, desvincularnos de la presente acción constitucional.

2.- JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TUNJA, BOYACÁ.

Mediante correo electrónico institucional allegado el presente día, se adjuntó el oficio No. 262, por medio del cual la secretaria de ese Juzgado manifestó que, revisados los archivos de audiencias preliminares realizadas por este Despacho Judicial en la función de control de garantías, no se encontró que se haya realizado ninguna clase de audiencia en contra del señor HUGO OSWALDO CARDOZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.887.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

De otro lado, manifestaron que Juzgado únicamente cumple funciones de Control de Garantías; por tal razón, como quiera que no tiene la función de conocimiento para proferir sentencias y dado que tampoco han sido solicitadas audiencias de Libertad, revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, ni ninguna otra clase de audiencia en que obre como parte el prenombrado Hugo Oswaldo Cardozo Montaña; solicitaron ser desvinculados de la acción constitucional que adelanta su honorable Despacho.

3.- JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA.

Mediante correo electrónico institucional allegado el presente día, por medio del cual el secretario de ese Juzgado manifestó que ese Despacho vigila la pena impuesta al accionante dentro del proceso 15001600000020210002600; causa en la cual fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, mediante sentencia del 11 de junio de 2021, a la pena principal de 14 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por encontrarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

En cuanto a lo referido por el accionante me permito informaron que mediante Auto No. 1130 de 24 de agosto de 2022, se ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a favor del sentenciado HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA por cuenta de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de la ciudad.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

ADVIRTIENDO QUE DEBERÁ DEJARLO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACÁ POR EL PROCESO No. 15001-60-00-132-2020-01034 DONDE ES REQUERIDO. IGUALMENTE, SE DEBE ABONAR AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ALLÍ IMPUESTA, EL TÉRMINO DE 1 MESES Y 13 DÍAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS EN LA PRESENTE CAUSA.

SEGUNDO: DEJAR al sentenciado HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACÁ, ya que es requerido al interior del proceso No. 15001-60-00-132-2020-01034. Igualmente, se debe abonar al cumplimiento de la pena allí impuesta, el término de 1 MES Y 13 DÍAS que cumplió de más en la presente causa.

TERCERO: COMISIONAR a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS, a efectos de notificar la presente decisión al sentenciado HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA, quien se encuentra recluso en dicho Centro Penitenciario.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación...”

Señalaron que la anterior, decisión fue materializada con boleta de libertad No. 094 de 24 de agosto de 2022, conforme se puede apreciar en PDF No. 12 del expediente digital.

Finalmente, solicitaron respetuosamente se resolviera resuelva negativamente la solicitud elevada por él accionante, como quiera que este no se encuentra detenido por cuenta de ese despacho judicial.

4.- JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA BOYACÁ

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

Mediante correo electrónico institucional allegado el presente día, por medio del cual la titular de ese Juzgado manifestó que Este Despacho Judicial conoció del proceso del radicado No. 150016000132 2020 01034, seguido contra Hugo Osbaldo Cardozo Montaña, por el delito de Hurto Calificado, siendo víctima Sandra Milena Muñoz Torres.

Agregó que en dicho proceso en que se emitió sentencia condenatoria el pasado 30 de abril de 2021, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2020, se impuso en contra del procesado, una pena de 36 meses de prisión como autor del delito de hurto calificado y se negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión cobró ejecutoria el siguiente 7 de mayo de 2021 y como consecuencia fue remitida a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Indicaron que una revisado el sistema de información de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se registra el proceso de la radicación asignado al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Se anexa cuadro de datos según registro del sistema.

En cuanto a lo referido por el actor, indicó que acudió a la acción constitucional por presunta vulneración del principio *Non Bis Ibidem* en relación con los radicados No 150016000132 2020 01034 y 150016000000 202100026 no obstante, al verificar la información respecto al segundo de los radicados, se advirtió que se relaciona como fecha de ocurrencia de los hechos el 4 de diciembre de 2020, la cual no coincide con la mencionada para el radicado bajo conocimiento de ese Juzgado, circunstancia que de plano descarta el planteamiento del peticionario.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

Con fundamento en lo anterior, solicitó respetuosamente, denegar las pretensiones del accionante, por ser manifiestamente improcedentes como quiera que el accionante se encuentra cumpliendo la pena de prisión impuesta por autoridad judicial mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

5.- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HELICONIAS DE FLORENCIA

Mediante correo electrónico institucional allegado el presente día, por el Director (E) de establecimiento penitenciarios, manifestó que, de acuerdo a los datos que reposan en la cartilla biográfica del PPL CARDOZO MONTAÑA HUGO OSWALDO, figura con fecha de captura desde 24 de agosto del 2022 por el proceso bajo radicado No 150016000132202001034, condenado a 03 años de prisión por el Juzgado Tres Penal Municipal de Tunja- Boyacá, actualmente a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Tunja- Boyacá.

Agregó que, revisado el archivo del área jurídica, no se evidenciaron peticiones elevadas por el privado de la libertad para trámite de pena cumplida.

6.- JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DE TUNJA.

Mediante correo electrónico institucional allegado el presente día, se adjuntó el oficio No. 034/23, por medio del cual la titular de ese Juzgado manifestó que, ese Despacho judicial mediante auto de 1º de junio de 2021, avocó conocimiento de la causa sin preso identificada con el número único de radicación 15001600013220200103400 (N.I. 31223), adelantada contra Hugo Osbaldo Cardozo Montaña, para la vigilancia de la ejecución de la pena de treinta y seis (36) meses de prisión impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja en sentencia emitida el 30 de abril de 2021,

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

al ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de hurto calificado y agravado, según hechos perpetrados el 16 de octubre de 2020.

Indicó que, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), por competencia, pero fue devuelto por no haberse enviado por medio digital.

Señalaron que el 24 de agosto de 2022, el sentenciado fue puesto a disposición de este estrado judicial por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), razón por la cual este despacho profirió el auto de sustanciación No. 0735/22 el 25 de agosto de 2022, en el que se consignó lo siguiente:

“(…) Se ha registrado el ingreso al despacho de documentación enviada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, de la que hace parte copia del auto interlocutorio N° 1.130 de 24 de agosto de 2022, mediante el cual le otorgó al sentenciado Hugo Osbaldo Cardozo Montaña la libertad por pena cumplida dentro de la causa con NUR 15001600000020210002600, dejándolo a disposición de este despacho judicial para el cumplimiento de la pena que se le impuso en el proceso con NUR 15001600013220200103400.”

De lo anterior, también se incluyó copia de la boleta de libertad N° 094 de fecha 24 de agosto de 2022 librada en el proceso con CUI 15001600000020210002600, dirigida a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia – Caquetá, en la que se anotó que debía ser puesto a disposición de ese Juzgado para el cumplimiento de la pena aplicada contra Hugo Osbaldo Cardozo Montaña en el proceso referenciado.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

Acotó que, el Área de Jurídica de la Penitenciaría de Mediana Seguridad La Heliconias, mediante correo electrónico, puso a disposición de ese Juzgado al sentenciado Hugo Osbaldo Cardozo Montaña en virtud de la libertad otorgada en el otro proceso mencionado en precedencia.

Así mismo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá envió el oficio N° 1276 de fecha 23 de agosto de 2022 al que adjuntó el texto del auto de sustanciación N° 0250 emitido el 23 de agosto de 2022, mediante el cual se abstuvo de avocar conocimiento de la causa con NUR 15001600013220200103400 -que se le había enviado por disposición de este estrado judicial-, pretextando que se incluyeron impresas las actuaciones surtidas después del 20 de octubre de 2020, lo que a su juicio no se ajusta a las directrices del Acuerdo N° PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por lo que dispuso la devolución del expediente.

Igualmente, en virtud de lo considerado y resuelto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, en el auto de sustanciación N° 0250 de 23 de agosto de 2022, se ordenó que por el Centro de Servicios Administrativos de ese Despacho se le remitiera por el medio digital adecuado y con el lleno de los requisitos de digitalización que correspondieran, la totalidad de la causa NUR 15001600013220200103400 para que continuara con la vigilancia de la ejecución de la pena, por competencia, en razón del factor personal determinado por el lugar donde se halla privado de la libertad el condenado.

En cumplimiento de lo ordenado interlocutorio N° 1.130 de 24 se libró la boleta de detención N° 0030 de 25 de agosto de 2022 contra Hugo Osbaldo Cardozo Montaña, dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia Las Heliconias.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

Luego el Centro de Servicios de esos Juzgados emitió oficio N° 2348 el día 25 de agosto de 2022 dirigido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Florencia (Caquetá), para envío del expediente con CUI 15001600013220200103400. Sin embargo, al hacerse las averiguaciones para establecer el efectivo envío de la actuación, en el Centro de Servicios Administrativos se constató que, por error involuntario, fue dirigido el expediente digital al correo electrónico del reparto de los juzgados de ejecución de penas de Tunja, sin que nadie de esa dependencia lo advirtiera. En vista de ello, se dio la orden perentoria para que de inmediato se procediera a subsanar el error y la servidora judicial encargada de ese trámite ha informado que ya se envió el expediente digital a los juzgados de la misma especialidad de Florencia.

Ahora bien, de acuerdo con lo consignado en el escrito, el habeas corpus lo promovió el actor con fundamento en que se encuentra privado de la libertad en virtud de la condena de treinta y seis (36) meses de prisión a él impuesta por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y considera que purgó la totalidad de la sanción en el establecimiento carcelario de Sogamoso.

Sobre el particular, aclararon que el señor Hugo Osbaldo Cardozo Montaña se encuentra privado de la libertad por la causa No. 15001600013220200103400 - actualmente recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Las Heliconias de Florencia (Caquetá)- desde el 25 de agosto de 2022, lo cual significa que ha completado en tal situación cinco (5) meses y veintiún (21) días.

De otro lado, en el auto mediante el cual se le concedió la libertad por pena cumplida dentro de la causa con NUR 15001600000020210002600 se reconoció a favor del sentenciado un excedente de un (1) mes y trece (13) días que cumplió de más, el cual se le abona a la sanción impuesta en la causa con NUR 15001600013220200103400.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

También advirtieron, que se halla pendiente de estudio certificado el certificado de cómputos N° 18595948 expedido por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad Las Heliconias de Florencia – Caquetá, en el que relacionan en total trescientas sesenta (360) horas de estudio, que le significarían, en caso de adoptarse decisión favorable, redención en la cantidad de un (1) mes.

Al sumar el tiempo de detención física que registra el señor Hugo Osbaldo Cardozo Montaña (5 meses y 21 días), el concerniente al de redención de pena a la que tendría derecho (1 mes) y el abono (1 mes y 13 días) que corresponde a la cantidad que cumplió de más a la pena en el proceso con NUR 15001600000020210002600, se obtiene como resultado ocho (8) meses y cuatro (4) días, siendo esta la cantidad que ha descontado hasta ahora a la pena privativa de la libertad de treinta y seis (36) meses de prisión.

En ese punto, precisaron que el sentenciado en mención no registra beneficios de rebaja de pena o redosificación de la misma por aplicación del principio de favorabilidad. De acuerdo con lo anteriormente plasmado, es absolutamente claro que, contrario sensu de lo por él pregonado, el condenado Hugo Osbaldo Cardozo Montaña no ha cumplido la totalidad de la sanción privativa de la libertad mencionada en precedencia.

Así las cosas, se evidencia fácilmente que no se configura ninguna de las situaciones de procedibilidad de la acción constitucional del HABEAS CORPUS, esto es, la captura sin el cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidas por la Constitución y la ley o la prolongación ilícita de la privación de la libertad, pues ésta tiene su fuente nada menos que en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en la que se le impuso a Hugo Osbaldo Cardozo Montaña la pena de prisión que en estos momentos se halla descontando.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

Finalmente, el Juzgador Ejecutor adujo, que lo expuesto en el habeas corpus instaurado es manifiestamente inviable y, por ende, la pretensión del señor Hugo Osbaldo Cardozo Montaña, no está llamada a prosperar, como quiera que la acción constitucional en cuestión restringe su ámbito de aplicación a los casos expresamente referidos, sin que la situación por él expuesta, encuadre en alguno de ellos, razón por la cual solicitó se denegara.

7.- JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA.

Mediante correo electrónico institucional allegado el presente día, se adjuntó el oficio No. 222, por medio del cual la titular de ese Juzgado manifestó El Juzgado 03 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja, Boyacá, mediante sentencia emitida el 30 de abril de 2021, condenó al señor HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA a la pena privativa de la libertad de treinta y seis (36) meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Señalaron que una vez el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le concedió libertad por pena cumplida dentro del proceso con Radicado No. 15001-60-00—000-2021-00026-00, fue dejado a disposición por la causa que se vigila en ese Despacho, razón por la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, legalizó la reclusión formal, librándose para el efecto boleta de encarcelación de fecha 25 de agosto de 2022 y ordenó la remisión del expediente a este despacho judicial, la cual se materializó el día de hoy.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

Así las cosas, el Juzgado executor, señaló que el señor HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA, se encuentra legalmente privado de su libertad para el cumplimiento de condena impuesta debidamente ejecutoriada y su privación no está siendo prolongada ilícitamente.

Aunado a lo anterior y una vez revisado el expediente advirtieron que no reposa petición alguna pendiente de ser resuelta, razón por la que el interno debe acudir al juez natural (juez de ejecución de penas) para desatar cualquier asunto relacionado con la ejecución de su pena, situación que no ha acontecido, pues como se indicó anteriormente no existe petición pendiente por desatar; resultando a todas luces improcedente la presente acción.

En consecuencia, de lo anterior, solicitó a este Despacho, se niegue la acción invocada, ya que no se cumplen con ninguna de las condiciones para que la misma prospere, conforme acaba de referirse.

III. CONSIDERACIONES

El *habeas corpus*, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006¹, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente². Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las

¹ Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.

² Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”³.

Es necesario en estos eventos precisar, que este mecanismo excepcional tiene como objeto concreto: la protección de la libertad, cuando de esta se ha privado a la persona con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente esta privación, conforme lo señala expresamente el artículo 1° de la ley 1095 de 2006; por ello, dentro de la facultad de revisión previa de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, al examinar el contenido del artículo primero de la Ley 1095 de 2006, señaló la Corte Constitucional⁴:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

³ Auto del 27 de noviembre de 2006, Rad. 26.503.

⁴ Sentencia C-187 de 2006.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en que una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

(...)

Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro”.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia sala de casación Penal dentro del HABEAS CORPUS radicado No.39493 de fecha 25 de julio de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

“2. Si bien esta acción no puede entenderse subsidiaria o residual, en la medida que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, no significa ello que se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos, para propiciar a través suyo el debate de los extremos que son propios de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual se arriba por la naturaleza misma de la acción de habeas corpus, en cuanto se le debe tener de manera incontrovertible como un medio excepcional y exclusivo de protección de la libertad y de los derechos

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

3. En ese orden de ideas, atendido la connotación excepcional y especial que ostenta el habeas corpus, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos. Bajo ese entendido, no se constituye en un medio a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso al interior del cual se demande el amparo de la libertad, de ahí que al juez de habeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal.

Luego "...resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación"1.

Además "las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del habeas corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos ... por eso se reitera que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"2.

Específicamente respecto a la fase de la ejecución de la pena, expresó esta Sala:

"Por último, dado el carácter residual de la acción de hábeas corpus, debe reiterarse que todas las peticiones referidas a la fase de ejecución de la pena tienen que incoarse ante los correspondientes jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, habida cuenta que el juez constitucional no puede invadir competencias de otros funcionarios judiciales"3.

4. Así, correspondiendo entonces formular las peticiones de libertad al interior del respectivo proceso y por virtud de las mismas ejercerse en este asunto los mecanismos defensivos que dispone la ley, mal podría el juez de habeas corpus, a no ser que se configure una ostensible vía de hecho, inmiscuirse en dichas materias.

5. En el presente caso, se observa que actualmente José Omar Rojas Ceballos se encuentra privado de la libertad, en virtud de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que hiciera el Juzgado que se encuentra vigilando la ejecución de la sanción que se le impuso al ser hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2008, la cual se halla debidamente ejecutoriada. Dicha revocatoria obedeció al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en aquel proveído, consistentes en suscribir la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria, motivo por el cual y con el fin de ejecutar la pena en términos del artículo 66 del Código Penal, le fue librada

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

orden de captura al mencionado, la cual se hizo efectiva el 1° de mayo de 2012, de ahí que desde el día siguiente que fue dejado a disposición del Juzgado ejecutor, se encuentra descontando la respectiva pena.

5.1 Lo anterior de entrada permite afirmar que la restricción del derecho a la libertad de Rojas Ceballos en modo alguno puede tildarse de ilegal, pues la misma se fundamenta en una decisión de carácter jurisdiccional que se encuentra en firme, cuya ejecución en la modalidad intramural se tomó necesaria ante el incumplimiento evidenciado de su parte de las obligaciones”.

Conforme a la anterior cita la acción está dirigida, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación. Está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función de proteger derechos fundamentales.

EL CASO CONCRETO.

En este asunto el accionante reclama a través de este mecanismo excepcional su libertad, por presentarse la presunta violación del principio non bis in idem, pues considera que fue condenado dos veces por el mismo delito, lo que de contera vulnera su derecho a la libertad pues argumentó que la condena de treinta y seis (36) meses de prisión a él impuesta correspondía al delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y considera que purgó la totalidad de la sanción en el establecimiento carcelario de Sogamoso.

Pues bien, este derecho de aplicación inmediata al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio y debe

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

asegurar a la persona la posibilidad que se evalúe la legalidad de su captura y la existencia o no de una prolongación ilícita de la privación de libertad, concluyéndose lo siguiente al estudiar las respuestas con sus respectivos anexos:

1.- Que mediante orden de captura No. 003 del 30 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja Boyacá; ordenó la aprehensión del accionante con ocasión a la condena impuesta en el radicado No. 15001-60-00-132 -2020 -01034-00.

2- Que el día 30 de abril del 2021 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja Boyacá, condenó al señor Hugo Osbaldo Cardozo Montaña, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.887, a la pena de 36 meses de prisión como autor del delito de hurto calificado y se negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión cobró ejecutoria el siguiente 7 de mayo de 2021 y como consecuencia fue remitida a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

3.- Que mediante auto de fecha 1 de junio de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, avocó conocimiento de la causa penal.

4.- Que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), por competencia, pero fue devuelto por no haberse enviado por medio digital.

5.- Que el 24 de agosto de 2022, el sentenciado fue puesto a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

Boyacá, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) en razón a la pena cumplida en el proceso del radicado No. 15001600000020210002600; causa en la cual fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, mediante sentencia del 11 de junio de 2021, a la pena principal de 14 meses de prisión; en razón a ello, el Juzgado executor, libró la boleta de encarcelación No. 030 del 25 de agosto de 2022 en contra del señor Hugo Osbaldo Cardozo Montaña a efectos del cumplimiento de la sentencia condenatoria en proceso del radicado No. 15001600013220200103400.

6.- Que por cuenta de la causa penal No. 15001600013220200103400 el señor Hugo Osbaldo Cardozo Montaña se encuentra privado de la libertad y se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Las Heliconias de Florencia Caquetá, desde el 25 de agosto de 2022, lo cual significa que ha completado en tal situación cinco (5) meses y veintiún (21) días.

7- De otro lado y como quiera que en el auto mediante el cual se le concedió la libertad por pena cumplida dentro de la causa con NUR 15001600000020210002600 se reconoció a favor del sentenciado un excedente de un (1) mes y trece (13) días que cumplió de más, el cual se le abona a la sanción impuesta en la causa con NUR 15001600013220200103400.

8-. Ahora en bien en cuanto al tiempo descontado en la causa penal por medio de la cual se encuentra hoy privado de la libertad, advirtieron, que se halla pendiente de estudio certificado el certificado de cómputos N° 18595948 expedido por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad Las Heliconias de Florencia – Caquetá, en el que relacionan en total trescientas sesenta (360) horas de estudio, que le significarían, en caso de adoptarse decisión favorable, redención en la cantidad de un (1) mes.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

9.- Al sumar el tiempo de detención física que registra el señor Hugo Osbaldo Cardozo Montaña (5 meses y 21 días), el concerniente al de redención de pena a la que tendría derecho (1 mes) y el abono (1 mes y 13 días) que corresponde a la cantidad que cumplió de más a la pena en el proceso con NUR 15001600000020210002600, se obtiene como resultado ocho (8) meses y cuatro (4) días, siendo esta la cantidad que ha descontado hasta ahora a la pena privativa de la libertad de treinta y seis (36) meses de prisión.

Corolario de lo anterior, al comprobarse que Hugo Osbaldo Cardozo Montaña, se encuentra legalmente privado de la libertad en virtud de la sentencia condenatoria proferida el día 30 de abril del 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja Boyacá, por los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2020, no avizora este Despacho la presunta vulneración anunciado por el accionante, con relación con los radicados (i) No. 15001-60-00-132 -2020-01034-00 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, al igual que (ii) 15001-60-00-000 -2021-00026-00 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, pues se pudo constatar que en la sentencia, del radicado 2021-00026-00, que como fecha de ocurrencia de los hechos el 4 de diciembre de 2020, la cual no coincide con la mencionada para el radicado 2020-01034-00 por el cual al día de hoy se encuentra privado de la libertad y como tampoco con el proceso por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes señalado en el escrito promotor, del que se alega se purgó la totalidad de la sanción en el establecimiento carcelario de Sogamoso, circunstancias que de plano descartan el planteamiento del peticionario y de contera la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación.

Además de lo anterior, tanto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Tunja Boyacá, así como el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad el cual avocó conocimiento de proceso el día de hoy, advirtieron que el sentenciado en

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

mención no registra beneficios de rebaja de pena o redosificación de la misma por aplicación del principio de favorabilidad. Por lo que es, absolutamente claro que, el señor Hugo Osbaldo Cardozo Montaña, no ha cumplido la totalidad de la sanción privativa de la libertad mencionada en precedencia.

Así las cosas y luego de validar las probanzas aportadas por los Juzgados convocados a la presente acción constitucional, no se configura ninguna de las situaciones de procedibilidad de la acción constitucional d HABEAS CORPUS, esto es, la captura sin el cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidas por la Constitución y la ley o la prolongación ilícita de la privación de la libertad, pues ésta tiene su fuente nada menos que en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en la que se le impuso al señor Hugo Osbaldo Cardozo Montaña, la pena de prisión que en estos momentos se halla cumpliendo.

En consecuencia, deviene imperativo denegar la petición de habeas corpus, dejando constancia que no fue entrevistado el interesado en razón a que el material probatorio allegado al expediente resultó suficiente para fallar de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito par Adolescentes con Función de Conocimiento de Florencia Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, el amparo de *Hábeas Corpus* formulado por **HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.887, en contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Florencia, Caquetá, y Otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Actor: HUGO OSBALDO CARDOZO MONTAÑA

*Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETA y Otros*

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00032-00

SEGUNDO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a la notificación conforme al artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO: Notifíquese a los sujetos procesales por el medio más expedito.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marienela Cabrera Mosquera', is centered on the page.

MARIENELA CABRERA MOSQUERA

JUEZ